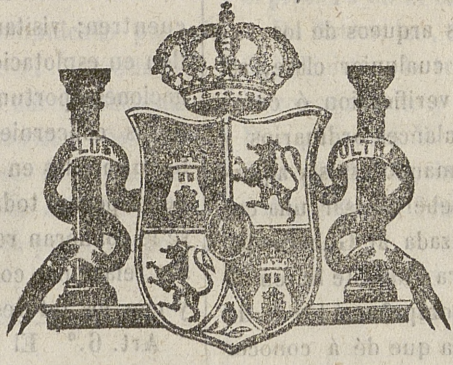


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 28 de Diciembre de 1860.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores y á para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICION A S. M.

##### SEÑORA:

La necesidad de un auxiliar técnico y autorizado para resolver las cuestiones administrativas y científicas á que dé lugar la ejecución de la ley de pesas y medidas, sancionada en 19 de Julio de 1849, motivó la creación de la comision cuyas limitadas funciones llevó á cabo con el mayor celo; pero si ha de seguir prestando la cooperacion que exige la acertada adopcion de las medidas necesarias para llegar á su establecimiento, necesita reorganizarse sobre bases permanentes con mayor extension de atribuciones, y con una organizacion adecuada.

Tal es el objeto del presente proyecto de Real decreto, que el que suscribe somete á V. M., esperando merezca su Real aprobacion. Madrid 12 de Diciembre de 1860.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.—El Marqués de Corvera.

##### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La comision creada por mi Realdecreto de 19 de Julio de 1849, con objeto de proponerme los medios de ejecutar lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 3.º y primero del artículo 7.º de la ley de 19 del propio mes y año sobre pesas y medidas, se

reorganiza con el carácter de permanente. Su atribucion es consultar al Gobierno sobre las cuestiones á que dé lugar la ejecución de la referida ley, y que este someta á su consejo, y ejecutar é inspeccionar los trabajos que para llevar á cabo aquella tenga por conveniente ordenarla.

Art. 2.º La comision se compondrá ademas de los individuos de la actual comision residentes en Madrid, de tres profesores del Instituto industrial ó Escuela mercantil, y de tres individuos mas, que por sus estudios ó cargos reúnan conocimientos especiales en el ramo. El Director de Agricultura, Industria y comercio será vocal nato.

Art. 3.º El tiempo de desempeño del cargo de Vocal de la comision de pesas y medidas se computará para la clasificacion y abono de los derechos pasivos á los que tengan adquirida ó adquirieran en lo sucesivo opcion á ellos.

Art. 4.º La comision de pesas y medidas tendrá un Presidente y un Secretario nombrados por Mi entre sus mismos individuos. Tendrá tambien el número de subalternos que se consideren indispensables, pudiendo ademas el Ministro de Fomento agregar para auxiliar sus trabajos, á propuesta suya y temporalmente, empleados activos de otras dependencias.

Art. 5.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

##### REAL DECRETO.

En consecuencia de lo dispuesto por mi Real decreto de esta fecha reorganizando la comision creada en 19 de Julio de 1849 para llevar á efecto la ley de pesas y medidas,

Vengo en nombrar Vocales de dicha comision á D. Francisco de Luxán, con el carácter y funciones de Presidente; á D. Alejandro Oliván, D. Vicente Vazquez Queipo, D. Buenaventura Carlos

Aribau, D. Rafael Escriche, D. Lucio del Valle y D. Manuel María Azofra, individuos que son de la actual comision, y á D. Manuel Aguirre de Tejada, oficial de Secretaría del Ministerio de Fomento; á D. Magín Bonet y D. Ignacio Sanchez Solís, Profesores del Instituto industrial; á D. Pedro Tejada, que lo es de la Escuela de comercio, y á D. Camilo Labrador, ex-Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. José Forns, concesionario del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, ha tenido á bien autorizarle por término de un año para verificar los estudios de otro que desde la cuenca carbonifera de Espiel y Bezmez empalme en Los Palacios ó en el punto mas conveniente con la referida línea de Badajoz; en el concepto de que por esta autorizacion no se da derecho alguno al peticionario á la concesion del camino ni á indemnizacion de ningun género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses generales del país, teniendo presente al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Ramon Dufour, vecino de Barcelona, ha resuelto autorizarle para que practique

en el término de seis meses los estudios de encauzamiento de la Rambla de Caldas de Mombuy hasta su desagüe en el rio Besós, en la provincia de Barcelona; entendiéndose que por esta autorizacion no adquiere el interesado derecho alguno á la concesion definitiva de las obras si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Manuel Miguel y Medina, vecino de esta corte, ha resuelto autorizarle para que en el término de dos años practique los estudios de un canal de riego derivado de las lagunas de Ruidera, que fertilice los campos de Ruidera, Lugar Nuevo, Manzanares, Daimiel y otros pueblos de la provincia de Ciudad Real; entendiéndose que por esta autorizacion no adquiere derecho alguno á la concesion definitiva de las obras si no se estima conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

##### REALES DECRETOS.

Vistas las atribuciones que competen al Gobernador Capitan General de la isla de Cuba para ejercer, como delegado del Gobierno supremo, la inspeccion y vigilancia que á este le conceden la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853 en lo concerniente á la constitu-

cion y régimen de las sociedades anónimas, y el Real decreto de 10 de Diciembre de 1858 en lo relativo á la parte administrativa y económica de los ferrocarriles:

Visto el creciente desarrollo del espíritu de asociación y empresa que de algun tiempo acá se nota en la mencionada isla, y al cual se debe la existencia en varios puntos de la misma, y principalmente en la Habana, de un considerable número de compañías mercantiles, cuyo capital intregado es de mas de 50 millones de pesos, y de 13 millones por lo menos el que tienen realizado:

Vistas las repetidas y recientes indicaciones del Gobernador Capitan General de dicha isla haciendo presente la necesidad del nombramiento de un delegado especial para que vigile la marcha de las referidas empresas, como tambien la de las compañías de Seguros mútuos:

Considerando que por imposibilidad material del Gobernador Capitan General está sometida aquella vigilancia á delegados diversos nombrados para determinados casos, cuyo carácter transitorio les impide á su vez desempeñarlo tan cumplidamente cual su notoria importancia requiere:

Considerando que es por lo tanto necesario que la delegacion resida en un funcionario especial de carácter permanente, á fin de que, atendiendo exclusivamente al desempeño de su cargo, pueda ejercer la inspeccion y vigilancia de una manera completa bajo la inmediata dependencia de la Autoridad superior política de la isla;

Vengo en decretar, á propuesta de mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, y con el parecer del Consejo de Ministros, lo siguiente:

Art. 1.º Se crea en la Habana, bajo la inmediata dependencia y á las órdenes del Gobernador Capitan General, una Inspeccion general para la isla de Cuba en toda clase de sociedades mercantiles por acciones y de seguros mútuos, debiendo además comprender la parte administrativa y económica de los ferrocarriles.

Art. 2.º La Inspeccion constará por ahora de un Inspector con la categoría de Jefe de Administracion de segunda clase, y de un Oficial con la de Jefe de Negociado, cuyas dotaciones se señalarán oportunamente, sin perjuicio de proveer en lo sucesivo al aumento del personal si se considerase necesario.

Art. 3.º Corresponde al Inspector en todas las sociedades á que se refiere el art. 1.º:

1.º Cuidar de que tenga exacto cumplimiento lo pactado por las compañías en sus escrituras sociales, así como tambien de que se observen en general las prescripciones de la Real cédula de 29 de Noviembre de 1853 respecto á la constitucion, régimen y liquidacion de las mismas, y á las obligaciones mútuas de los socios y de los administradores.

2.º Concurrir á las juntas generales y á las demás reuniones que, bajo el título de Consejos de vigilancia ú otros análogos, tienen por objeto fiscalizar, aprobar ó censurar los actos de sus Direcciones; presidiendo y dirigiendo las

discusiones, pero sin voz ni voto en los asuntos privativos de las compañías.

3.º Asistir á los arcos de los valores ó efectos de cualquier clase, así como tambien á la verificacion ó comprobacion de los balances ordinarios y extraordinarios, firmando estos y aquellos, de los cuales deberá pasar una copia exacta y autorizada al Gobernador Capitan General para que este la remita á mi Gobierno, y acompañar á los de fin de año una Memoria que dé á conocer el estado de las diversas sociedades durante el mismo período.

4.º Participar semestralmente á mi Gobierno por el mismo conducto del Gobernador Capitan General, el estado de cada compañía aun cuando nada ofrezca de notable, acompañando una copia ó ejemplar de las Memorias que aquellas suelen publicar á la formacion de sus balances, é informar, siempre que se trate de la reforma de alguno de los artículos de los estatutos ó reglamentos acordada en junta general, acerca de la alteracion que se pretenda; quedando sujeto el Inspector á responder de las infracciones de los mismos cuando oportunamente no hubiesen presentado la correspondiente protesta, que deberá hacer se consigne en un acta, y dado conocimiento de ella al Gobernador Capitan General.

Art. 4.º Cuidará particularmente el Inspector, con respecto á las sociedades mercantiles por acciones:

1.º De que las compañías den principio á sus operaciones dentro del plazo fijado al efecto.

2.º De que las empresas concesionarias de obras públicas que tengan subvencion ó auxilio del Estado figuren siempre en sus balances dichas subvenciones con la debida expresion y separacion del activo social, á fin de que resulte claramente el aumento ó pérdida que haya sufrido el capital propio con el que se fundara la sociedad por suscripcion y desembolso de sus accionistas.

3.º Que de los dividendos activos en las empresas subvencionadas procedan solamente de beneficios efectivos realizados, y de que las mismas imputen sus gastos con separacion al capital de establecimiento ó al de explotacion, segun proceda por la naturaleza de los propios gastos.

Art. 5.º Corresponde tambien al Inspector en lo concerniente á la parte administrativa y económica de los ferrocarriles, que debe igualmente estar á su cargo, informar al Gobernador Capitan General para que este dé cuenta á mi Gobierno:

1.º Sobre el establecimiento de las tarifas de peaje y transporte y su aplicacion.

2.º Sobre emision de obligaciones y contratacion de empréstitos por las mismas compañías.

3.º Sobre las subvenciones directas ó de garantía de un *minimun* de interés, y participacion de los productos de las líneas por el Estado.

4.º Sobre los balances y estados anuales que formen las compañías.

5.º Deberá por fin, cuando el Gobernador Capitan General se lo prevenga, inspeccionar las empresas concesio-

narias de ferro-carriles, dando cuenta de la situacion mercantil en que se encuentren; visitar las líneas que se hallen en explotacion; practicar las indagaciones oportunas sobre hechos y materias concernientes al servicio de los ferro carriles en su parte económica, y desempeñar todas las comisiones que se le confieran relativas á este ramo en sus relaciones con las demás industrias y con los intereses generales de la isla.

Art. 6.º El Oficial auxiliará al Inspector en todo cuanto este disponga para el mas pronto y ordenado despacho de los negocios.

Art. 7.º Se prohíbe al Inspector y demás dependientes de la Inspeccion tener interés ó participacion en los objetos de las compañías cerca de las cuales deben ejercer sus cargos.

Art. 8.º Las precedentes disposiciones serán obligatorias para las sociedades en la parte que les concierne.

Art. 9.º El Gobernador Capitan General, oyendo á la Inspeccion delegada, propondrá á la aprobacion de mi Gobierno un reglamento para el mejor desempeño de este cargo y todo lo demás que crea conducente á la completa realizacion del objeto á que se refiere el presente decreto.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Inspector general de Sociedades mercantiles por acciones, de Seguros mútuos y de Ferro-carriles en su parte administrativa y económica, creada para la isla de Cuba por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar, á propuesta de mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, á D. Cipriano del Mazo, Diputado á Córtes.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado D. José Fernandez del Cuelo el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Madridejos, provincia de Toledo,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Habiendo renunciado Don Cipriano del Mazo el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de Egea de los Caballeros, provincia de Zaragoza,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Búrgos y el Juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resulta:

Que en 29 de Mayo del corriente año de 1860 acudió al Gobierno de la indicada provincia D. Angel Aparicio, comprador en 2 de Marzo del mismo año del monte perteneciente á los propios de Villagomez, solicitando que no se reconozcan las servidumbres que reclaman los vecinos que tienen corrales para ganados en el centro del monte, toda vez que este fué enajenado sin condicion alguna:

Que pasado el negocio por el Gobernador á informe de la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado, lo evacuó esta en sentido desfavorable al exponente en 14 de Junio, proponiendo que se oyese al Promotor fiscal, quien opinó en 23 del propio mes que se ampliase la instruccion del expediente:

Que Aparicio recurrió entretanto por separado en 5 del mismo Junio al Juez de primera instancia de Lerma con un interdicto contra Eleuterio Delgado, porque este, sin autorizacion del comprador, volvia á cerrar su ganado en el corral que tiene en el punto del expresado monte denominado Hoya-espesa:

Que admitido y sustanciado el interdicto sin audiencia del querrellado, conforme se solicitaba, y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibicion resultando esta competencia:

Visto el art. 96, párrafo octavo de la instruccion de 31 de Mayo de 1853, segun el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolucion de todas las reclamaciones é incidencias de ventas de fincas declaradas nacionales:

Considerando:

1.º Que la reclamacion hecha por D. Angel Aparicio, por la via sumarísima del interdicto, á los tres meses próximamente de comprar y de poseer el monte de que se trata, tiende inevitablemente á obtener una declaracion que aclare ó fije, aunque no sea mas que en el estado posesorio, el mas ó el menos de los derechos vendidos:

2.º Que esta declaracion, segun el artículo citado de la instruccion de 31 de Mayo de 1853, corresponde por la via gubernativa á la autoridad del órden administrativo:

De conformidad con la consulta del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á 5 de Diciembre de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

*Subsecretaría.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.*

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Tarragona lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la queja interpuesta por D. José Escriu contra el acuerdo del Ayuntamiento de Reus, confirmado por el Consejo de esa provincia, declarando á su hijo Eduardo bien incluido en el alistamiento y sorteo de dicha ciudad para el reemplazo de este año, á pesar de haber espuesto ser ciudadano de la República oriental del Uruguay:

Visto el párrafo segundo del art. 1.º de la Constitucion política de la Monarquía, que considera como españoles á los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España:

Visto el párrafo cuarto del mismo artículo, que dispone que la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en pais extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, en que se fijan las circunstancias que deben concurrir en un individuo para que sea tenido como extranjero:

Considerando que D. José Escriu es natural de la ciudad de Reus, y que al trasladarse á Montevideo no renunció á la nacionalidad española, antes por el contrario fué inscrito como extranjero en el Consulado general de España en aquella República:

Considerando que, aun cuando un individuo nace en pais extranjero, debe conservar la nacionalidad de sus padres, sin que tenga derecho á la opcion entre dos nacionalidades si no es mayor de edad ó se halla fuera de la patria potestad:

Considerando que si bien el mozo Eduardo Escriu ha nacido en Montevideo, por esta sola circunstancia no puede considerársele como extranjero, toda vez que sus padres no renunciaron á su primitiva nacionalidad española, y por consiguiente no procede que sus hijos nacidos en la República del Uruguay sean tenidos como ciudadanos orientales;

S. M., de conformidad con el dictámen de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar los acuerdos del Ayuntamiento de Reus y del Consejo de esa provincia, que declararon al referido Eduardo Escriu bien incluido en el alistamiento y sorteo verificadas en dicha ciudad para el reemplazo del año actual; y al propio tiempo mandar que esta disposicion se

circule y publique como regla general para lo sucesivo.»

De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1860.—El Subsecretario, Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

*Número 10.—Circular.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto por V. E. en 24 de Octubre último al cursar á este Ministerio una instancia promovida por el segundo Comandante Juez Fiscal del regimiento de infantería Fijo de Ceuta D. Alonso Andrada y Andrada, pidiendo se declare y entienda que el segundo Comandante mas moderno de cada batallon debe desempeñar siempre las funciones de Fiscal, ó en otro caso hacer extensivo lo prevenido en la Real orden de 5 de Febrero del corriente año á todas las épocas y circunstancias; considerando S. M. que el aumento de los segundos Comandantes Fiscales fué una disposicion transitoria, así para disminuir el excesivo número de reemplazo en dicha clase, como para experimentar si es conveniente al mejor servicio la separacion completa de la administracion de justicia de los deberes del detall, contabilidad y armas; y teniendo presente que, no obstante hallarse minuciosamente explicada la ninguna ingerencia que en estos actos habian de tener los Fiscales, no ha bastado á evitar las dudas que se han presentado en distintos cuerpos cuando el segundo Comandante Fiscal es de mayor antigüedad que el de detall, ha tenido á bien resolver, como regla general que dirima estos casos:

1.º Que el segundo Comandante mas moderno sea siempre el que se encargue de la fiscalía, verificándose desde luego el cambio de funciones allí donde ocurriese lo contrario, y siguiéndose la misma regla interin subsista el destino de dos segundos Comandantes en un mismo batallon.

2.º Que el Fiscal reemplace en ausencia y vacantes al segundo Comandante de detall, siguiendo sin embargo con la fiscalía, así como el de detall llenará las funciones de ambos cuando el Fiscal falte.

3.º Que el Capitan mas antiguo desempeñe el cargo de la segunda Comandancia de detall y fiscalía, cuando estén ausentes los dos á la vez, en los batallones de cazadores.

Y 4.º Que lo mismo se verifique cuando se hallen separados los batallones de un regimiento; puesto que á estar reunidos se colocará en comision el Comandante Fiscal del primer batallon al frente del detall y fiscalía del segundo, si en este faltasen los dos segundos Comandantes, como pasará el Fiscal

del segundo á servir dichos destinos en el primero en el caso contrario.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

*Número 20.—Circular.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. elevó á este Ministerio en 10 de Abril último, promovida por el Oficial tercero del cuerpo de su mando D. Eduardo Reguera y Urrutia, en solicitud de que, conforme á lo dispuesto en la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en 10 de Agosto del año próximo pasado, se declare que los Oficiales de Administracion militar se hallan excluidos y exceptuados de jugar la suerte de soldado. En su vista, para evitar la anomalía é irregularidad de que los individuos de la expresada clase, gozando de las consideraciones de las equivalentes del ejército, sirvan al propio tiempo como soldados en los cuerpos del mismo; S. M., de acuerdo con lo informado en 17 del actual por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que los Oficiales del cuerpo de Administracion militar á quienes tocara la suerte de soldados si bien se admitirán á los pueblos en los regimientos como tales soldados mientras pertenezcan á aquel instituto militar, pero debiendo cubrir su plaza en ellos por el tiempo que les faltare cumplir si por cualquiera causa fuesen en él baja definitiva.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

*Número 8.—Circular.*

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo que sigue.

«La Reina (Q. D. G.), en vista del oficio de V. E. de fecha 22 del actual, en que participa que el Subteniente de la Comandancia de Orense D. José Sancho Rayon no se ha presentado en la misma al terminar la Real licencia que se hallaba disfrutando en esta corte con objeto de arreglar asuntos propios, se ha servido resolver que este oficial sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1850, sin que pueda obtener rehabilitacion á no satisfa-

cer las condiciones prescritas en la de 22 de Noviembre de 1859; siendo la voluntad de S. M. que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas, señor General en Jefe del primer ejército, Capitanes generales y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

## MINISTERIO DE MARINA.

*Direccion de matrículas.—Circular.*

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de las cartas de V. E. y del Comandante general interino de ese departamento, números 822, 1471 y 1477, de 6 de Junio y 19 y 21 de Setiembre últimos, consultando en la primera si al matriculado José Cuadrado y demás que se hallan en su caso deberá expedírsele nombramiento de patron de embarcaciones de pesca, para que ha sido examinado y aprobado no sabiendo leer ni escribir; participando en la segunda la escasez que se experimenta de patrones de dicha clase y de cabotaje así como los medios que podrian adoptarse para evitar este mal, y proponiendo en la tercera la conveniencia de uniformar los exámenes de las referidas dos clases de patrones: enterada S. M., y con el fin de evitar las dudas y dificultades que ha ofrecido en la práctica la regla 4.ª de la Real orden de 24 de Junio de 1859, de conformidad con lo opinado por la Junta consultiva de la Armada, se ha dignado resolver: que la citada regla 4.ª de la mencionada disposicion se entienda modificada en los términos siguientes:

«Los matriculados sustituidos, pasado el tiempo por que deben responder del sustituto, así como los comprendidos en el art. 19, tít. 2.º de la ordenanza de matrículas, podrán patronear embarcaciones del tráfico costanero ó de pesca siempre que tengan 25 años de edad y acrediten su suficiencia teórica y práctica en la capital de su respectiva provincia, ante una Junta que presidirá el Comandante de la misma, asistiendo como Vocales el segundo y Ayudantes, completándose aquellos hasta el número de seis con los Capitanes y patrones de las embarcaciones mercantes surtas en el puerto, cuyos exámenes se sujetarán á las materias y á la forma que sigue:

*Para los patrones de cabotaje.*

Manejo del aparejo de los buques costaneros y de cabotaje de la provin-

cia; modo de estivarlos segun la clase de cargamento, y tumbarlos ó dar la quilla para coger alguna agua alta ó baja, así como vararlos; conocimiento de las costas en que ha de navegar, de sus bajos, bancos y placeres; de las corrientes y mareas; vientos que reinan en aquellas; con cuáles conviene navegar atracando á las mismas, ó con cuáles deben separarse de ellas; cuarteo de la aguja; situarse por medio de la sonda, y otros métodos prácticos para deducir la distancia de la costa y rumbos que han de hacerse; modo de entrar y salir de los puertos de la provincia y de algunos otros del Océano y Mediterráneo: precauciones que deben tomar en los temporales, tanto en la mar como en puerto; modo de remediar averías; conocimiento de los faros existentes en las costas en que naveguen, y de las leyes marítimas sanitarias y de policía de los puertos, de las prevenciones impresas en el rol, y de lo que les concierne en el Código de Comercio.

*Para patronos de pesca.*

Manejo de las velas de los buques de esta industria en la provincia; nombre y manejo de las artes de uso en los mismos y de las ordenanzas á que están sujetas; modo de estivarlos para que resistan el aparejo si fuese necesario, y de tumbarlos hasta dar la quilla para coger alguna agua alta ó baja, así como vararlos; conocimiento de la costa en que hayan de pescar; de sus bajos, bancos y placeres; de las corrientes y mareas; vientos reinantes; con cuáles conviene atracarla y con cuáles separarse; algun conocimiento de la aguja; precauciones que deben tomar en los temporales, tanto en la mar como en puerto; modo de remediar averías; conocimiento de los faros de dicha costa, y de la entrada y salida de los puertos de la misma, é inteligencia en las reglas de policía de ellos y en las leyes marítimas sanitarias.

El acta del exámen, que se levantará en un libro establecido al efecto, se remitirá en copia al Capitan general del departamento, para que en caso de aprobacion espida los nombramientos que corresponda.»

Y por último, es la voluntad de S. M. que esta soberana determinacion se circule en la Armada para su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su debida publicidad en la comprension de ese departamento, fines consiguientes y como resultado de las precitadas cartas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Capitan general de marina del departamento de Cádiz.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los roles de navegacion entregados por los buques de comercio, para ser reemplazados por los nuevos, se remitan á las Comandancias de la provincia en que esté matriculado el buque, donde se archivarán.

De Real orden lo digo á V. E. como

resultado de su consulta, fecha 3 del actual. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Comandante general de marina del departamento del Ferrol

REAL ÓRDEN.

*Direccion de Armamentos.*

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que se proceda desde luego al armamento y completa habilitacion de la corbeta *Colon*, toda vez que ha sido ya mandada convocar la marinería con que debe ser dotada, y en cuyo concepto se propondrá por esa corporacion el Jefe que deba encargarse de su mando.

Dígolo á V. E. de Real orden para conocimiento de la Junta y efectos que se espresan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1860.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

*Gobierno de la provincia de Valladolid.*

SECCION DE ESTADÍSTICA.

CENSO DE POBLACION.

CIRCULAR.

El empadronamiento general de los habitantes de esta provincia debe hallarse terminado y en todo el dia de hoy deben quedar en poder de las Juntas ó de sus Secciones las cédulas de inscripcion.

Espero tranquilo que el resultado de las operaciones practicadas en los dias 25 y 26, no desmentirá las lisonjeras esperanzas de buen éxito, en vista del celo desplegado en esta ocasion por las Juntas del censo y del buen deseo que todas ellas, sin escepcion, me han demostrado de corresponder dignamente á la importante mision que les está confiada por el Gobierno de S. M.; pero no puedo menos de encarecer á los Señores Presidentes la necesidad de cumplir por su parte con lo que se halla dispuesto por el art. 59 de la Instruccion de 10 de Noviembre último, dándome noticia del número de cédulas que hayan sido recogidas en sus respectivas localidades, tan pronto como les sea conocido.

Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 27 de Diciembre de 1860.—Cástor Ibañez de Aldecoa.—Señores Presidentes de las Juntas del censo de esta provincia.

*Compra de Créditos y Títulos de la Deuda del Estado.*

En la Agencia de los Sres. Recio y García, calle de Gallegos, núm. 6, se compran Títulos de la Deuda del personal, Créditos en expedientes de esta clase, y se toman para negociar y hacer efectivos toda clase de Créditos contra el Estado y los particulares y empresas.

Se aceptan toda clase de comisiones comerciales, consignaciones y trasportes.

Tambien se aceptan los poderes para recojer Títulos del personal en la Direccion de la Deuda.

VIÑAS EN VENTA.

Se vende una hacienda de viñas en término de esta Ciudad, al pago de la Revilla, de cabida de setenta y siete aranzadas poco mas ó menos, en dos pedazos, con casa lagar, pozo y demás á ello anejo, bajo las condiciones que constan en el pliego que está de manifiesto en la Escribanía de Don Isidoro Lazo, calle del Doctor Cazalla, núm. 16. Se admiten proposiciones hasta el dia 13 de Enero próximo, en que se verificará el remate en dicha Escribanía, á las once de la mañana.

Se arriendan pastos para ganado lanar en el monte de Villalís, propio de la casa del Montijo, que se halla cerca de La Bañeza, por meses ó temporadas segun se haga el convenio el dia del remate, que tendrá efecto en la casa de dicho monte el dia 15 de Enero próximo.

ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de Paz; Secretarios de Ayuntamiento; Hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos; Alguaciles y Porteros; y Peritos; conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de Abril de 1860; publicados en EL CENTINELA DE LOS SECRETARIOS por su director D. Manuel Cándido Reynoso.

La simple enunciacion de este pequeño trabajo, es lo suficiente para que pueda formarse juicio de la utilidad que puede reportar á los funcionarios y quienes se dedica; sin embargo, para que aquél pueda ser mas completo, indicaremos que las principales materias que contiene son las siguientes:

DE LOS SECRETARIOS Y PORTEROS DE LOS JUZGADOS DE PAZ.—Juicios de conciliacion.—Juicios verbales.—Pleitos ordinarios.—Juicios ejecutivos y sumarios.—Abintestatos, testamentarias y concursos.—De los Alguaciles y Porteros. DE LOS SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO, HOMBRES BUENOS Y FIELES DE FECHOS.—Causas criminales.

PERITOS.—De los contadores de cuentas y particiones.—De los revisores de le-

tras antiguas y sospechosas.—De los Arquitectos, Agrimensores y Peritos de labranza.—De los Médicos, Cirujanos y Profesores de Farmacia.—De los Tasadores de joyas, muebles y géneros de comercio.—De los Artesanos y menestrales. DISPOSICIONES GENERALES.—Papel sellado.—Derechos dobles.—Derechos por Analogía.—Derechos comunes.—Derechos por pliego.—Derechos por horas.—Derechos por razon de horas y sitios.—Anotacion de los derechos.—Negocios por pobres.—Fijacion del Arancel, Alcaldes y pregoneros.—Negocios de menor cuantía. ADVERTENCIAS.

Véndense estos Aranceles, que constan de 16 páginas en 4.º prolongado en la redaccion de este Boletín oficial. Su precio 4 reales cada ejemplar.

TRASLADO.

La Agencia de negocios de los Sres. Recio y Garcia, lo ha hecho á la calle de Gallegos núm. 6, entrando por la de la Libertad.

AGENCIA DE NEGOCIOS,

Calle del Bao, núm. 3.

Conocido de los Ayuntamientos de esta provincia el establecimiento que anunciamos, nos escusa hacer ningun género de ofrecimientos respecto al buen despacho de los negocios que le encomiendan; solo advertimos á los mismos, que continúa ocupándose en la confeccion de amillaramientos, repartimientos y demás.

Calendario de cartera para 1861.

Contiene las ferias principales, ferro-carriles y sus precios en 1.ª, 2.ª y 3.ª clase, en las líneas abiertas hasta el dia.

Se vende en Valladolid, plazuela Vieja, imprenta de Roldan; precio 2 cuartos.

En la redaccion de este Boletín, se hallan de venta las papeletas impresas de Altas y Bajas del Subsidio, iguales al modelo circulado en el Boletín núm. 171, del Jueves 1.º del corriente, papel de apéndices para los amillaramientos y papel de repartimientos. Tambien se venden papeletas de citacion para los mozos comprendidos en el sorteo próximo.

VALLADOLID:—IMPRESA DE GARRIDO,

Calle de la Obra, núm. 7.